

Expediente: **5165/26**

Carátula: **NATURGY NOA S.A C/ BIOENERGIA LA CORONA S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279602928 - **NATURGY NOA S.A., -ACTOR/A**

90000000000 - **BIOENERGIA LA CORONA S.A., -DEMANDADO/A**

30715572318220 - **FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM**

30715572318221 - **FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM**

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 5165/26



H102416289225

JUICIO: “NATURGY NOA S.A. c/ BIOENERGIA LA CORONA S.A. s/ AMPARO”. Expte. N° 5165/26.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 21 DE JULIO DE 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada en el presente juicio, y

CONSIDERANDO:

1. En fecha 15/07/2026 se presentó el letrado Carlos Augusto Ibañez en el carácter de apoderado de Naturgy NOA S.A., interpuso acción de amparo y solicitó una medida cautelar con el objeto de que la demandada Bioenergía La Corona S.A. se abstenga de impedir el corte de suministro de gas por parte de la actora.

Expuso que se constataron consumos no autorizados de gas natural por parte de la demandada en forma sistemática y que, a pesar de las intimaciones efectuadas por la actora de cumplir con la restricción de consumo dispuesta, aquélla continuó consumiendo sin la correspondiente inyección de fluido que acompañe su consumo. Indicó que ello produce un desbalance diario (un consumo mayor a la inyección de gas) en desmedro de otros clientes que si tienen contratado volúmenes de gas para su consumo y de la Demanda Prioritaria (integrada por de clientes residenciales, pequeñas y medianas empresas, estaciones de GNC, instituciones de bien público, entre otros).

Sostuvo que, al incumplir con la orden de restricción, la demandada consume gas sin contar con un productor o comercializador asignado que respalde dicho volumen y, en consecuencia, utiliza gas del sistema (incluyendo el contratado por Naturgy NOA para atender la referida Demanda Prioritaria) lo que genera un desbalance acumulado en el sistema gasífero, agravado por los elevados consumos diarios del ingenio.

Relató que los empleados de la empresa demandada imposibilitaron que la actora interrumpa el suministro, llevando a cabo una conducta obstructiva que justifica la necesidad de acudir a la vía judicial urgente para obtener una orden que permita a la distribuidora ejercer sus facultades operativas y regulatorias, resguardar la seguridad del sistema y evitar la consolidación de una situación de riesgo derivada del consumo no autorizado de gas natural. Por ello, que solicitó como medida cautelar que se ordene a la demandada Bioenergía La Corona S.A. -en la persona de sus representantes o empleados- que se abstenga de realizar actos que impidan el corte de suministro, autorizando el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la medida.

Refirió a los aspectos fundamentales del sistema de gas y a que los clientes o usuarios del sistema se encuentran categorizados por normativas y que, en virtud de la Resolución SE 66/2026 de la Secretaría de Energía de la Nación (de fecha 12/03/2026), la actora tuvo que adecuar sus contratos de Transporte Firme, pasando de 4,99 MMm3/d de transporte desde el norte a 3,22 MMm3/d desde Neuquén a partir del 01/05/2026 (lo que implicó una reducción de capacidad de un 35%), priorizando la demanda ininterrumpible (residencial, comercial y GNC) y dejando con escasa capacidad a los usuarios industriales en los meses de alta demanda residencial (invierno) y expuestos a fuertes restricciones de abastecimiento.

Explicó que, en el contexto reseñado, la demandada posee una oferta por el servicio de transporte Gran Usuario Transporte "FD"- "ID" con una capacidad diaria reservada (CDR) de 15.000 m3/día con vigencia desde las 06.00 h del 01/05/2026 hasta las 06.00 h del 01/05/2027 y conforme los términos y condiciones establecidos en la oferta irrevocable que vincula a ambos. Así, indicó que Naturgy NOA solo brinda a la demandada el servicio de transporte y distribución, por lo que ésta está obligada a contractualizar el fluido con un proveedor de gas (comercializador o productor) para ser entregado a la actora a los efectos de prestar los servicios aludidos y -como consecuencia- la demandada puede consumir el volumen autorizado por la actora según oferta, siempre y cuando esté respaldado por la correspondiente inyección de gas explicada anteriormente.

Sostuvo que se notificó a la demandada de la situación de escasez de gas para el invierno 2026 y de las posibles restricciones del servicio y, ante la falta de acatamiento por parte de la demandada, se la notificó también del corte de suministro; que la actora procuró concretar dicho corte en fechas 10 y el 11 de julio, pero fue obstruido por el accionar de los empleados del ingenio.

Refirió a la procedencia de la acción de amparo y a los presupuestos de su admisibilidad. Y, en cuanto a la medida cautelar peticionada, también refirió al cumplimiento de los presupuestos para la procedencia.

En relación a la verosimilitud del derecho, manifestó que ella surge de las comunicaciones cursadas a la demandada, de las intimaciones efectuadas, de los registros de consumo y desbalance y de las actas de constatación de fechas 10/07/2026 y 11/07/2026 de las que surge el personal vinculado a Bioenergía La Corona S.A. impidió materialmente que Naturgy NOA S.A. pudiera concretar el corte de suministro. En este sentido, indicó que la conducta de la demandada se presenta como manifiestamente ilegítima en tanto, luego de haber sido informada e intimada en reiteradas oportunidades respecto a la obligación de ajustar sus consumos a los volúmenes autorizados, habría persistido en consumos no autorizados y, posteriormente, impedido el acceso técnico

indispensable para ejecutar el corte.

Respecto al peligro en la demora, manifestó que éste resulta evidente por cuanto la persistencia del consumo no autorizado y la imposibilidad material de ejecutar el corte, genera un riesgo actual, concreto y grave para el equilibrio operativo del sistema de distribución de gas natural y que -la demora en la adopción de la medida cautelar- permitiría que la situación se prolongue, agravando el desbalance acumulado y aumentando el riesgo de afectación de la demanda prioritaria.

Destacó que la medida solicitada resulta razonable, proporcional y estrictamente necesaria; que no se pretende una intromisión amplia o indiscriminada en el inmueble de la demandada, sino únicamente el acceso acotado, técnico y funcional al sector donde se encuentran las instalaciones indispensables para realizar el corte de suministro de gas natural.

Por último, solicitó que la contracautela sea fijada bajo la modalidad de caución juratoria, atento a la naturaleza de la cuestión debatida, el carácter de servicio público comprometido, la calidad de Licenciataria de su mandante y la finalidad preventiva y urgente de la medida solicitada.

Asimismo, solicitó que se autorice el auxilio de la fuerza pública para garantizar la eficacia real de la medida.

Ofreció prueba documental.

2. La medida cautelar peticionada. Teniendo en cuenta el objeto de la medida cautelar peticionada por la parte actora, corresponde que ella sea tratada como una medida cautelar de carácter innovativo, en tanto tiende a obtener una modificación en el estado de hecho existente a través del dictado de una resolución que ordene a Bioenergía La Corona S.A. a abstenerse de impedir el corte de suministro por parte de la actora Naturgy NOA S.A..

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares innovativas -aun cuando no se encuentran expresamente reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en adelante, CPCC)- se hallan comprendidas dentro del régimen de medidas cauelar genéricas que preve el art. 289 del CPCC.

En este sentido, tengo presente que este tipo de medidas revisten carácter excepcional, en tanto importan una alteración del estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y se traduce en una injerencia del órgano jurisdiccional en la esfera de los justiciables mediante la imposición de una determinada conducta, de cesar una actividad presuntamente contraria a derecho o de retrotraer los efectos de una ya consumada y, de allí, es que su procedencia debe ser analizada con un criterio particularmente estricto y prudente.

Asimismo tengo presente que la medida cautelar fue peticionada dentro de un proceso de amparo. Sobre ello, la jurisprudencia provincial tiene dicho que el despacho de una medida cautelar innovativa dentro del marco del proceso de amparo es de carácter excepcional ya que el amparo tiene previsto -por ley- un trámite abreviado, rápido y expedito, caracterizado por plazos breves que proporciona una rapidez nacesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, desdibujando -en principio- el peligro connatural a la demora (conf. Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 248 del 06/08/2019).

También se ha sostenido que el dictado de una medida cautelar innovativa en un proceso de amparo requiere de una singular prudencia, toda vez que este tipo de proceso ya supone una suerte de tutela temporalmente privilegiada de un derecho afectado o amenazado con lo cual, el anticipo de efectos inherente a la medida cautelar, corre el riesgo de invadir zonas propias del debate

sustancial. Ello desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que solo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito y previa evaluación de la prueba aportada (conf. Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 248 del 06/08/2019).

Entonces, teniendo en cuenta los parámetros expuestos anteriormente, ingresaré al análisis de la concurrencia de los requisitos que habilitan el dictado de la medida cautelar solicitada, contemplados en el art. 280 del CPCC.

2.1. Verosimilitud en el derecho. La verosimilitud del derecho se vincula con la necesidad de demostrar *prima facie* que la pretensión esgrimida por el solicitante podría merecer acogida en el momento de dictarse la sentencia de mérito (conf. Cám. civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 1295 del 11/06/2026).

Para acreditar este presupuesto, la actora acompañó -mediante presentación de fecha 15/07/2026- distintas notas remitidas a la demandada en relación a las restricciones al consumo y al incumplimiento por parte de aquélla.

Mediante nota de fecha 01/04/2026, la actora -en el marco del lo instruido por la Secretaría de Energía mediante Nota N° NO-2026-30138338-APN-SE#MEC y de la comunicación recibida por Energía Argentina S.A. (Enarsa)- solicitó a la demandada que informe los volúmenes de Gas Natural Licuado (GNL) regasificado que estarían dispuestos a adquirir durante el mes de mayo de 2026, en caso de que dicha alternativa resulte viable, frente a eventuales restricciones o interrupciones del servicio de transporte.

Mediante nota de fecha 18/05/2026, la actora notificó a la demandada respecto a los aspectos operativos y regulatorios relevantes relacionales con la prestación del servicio de gas y la administración del sistema para el período invernal 2026.

La nota de fecha 27/05/2026 refiere a la constatación por parte de la empresa actora de que la firma demandada no se ajustó a la totalidad de las limitaciones indicadas, por lo que requerían restringir el consumo de acuerdo a lo autorizado.

Mediante nota de fecha 18/06/2026 la actora comunicó a la demandada respecto a la constatación del incumplimiento a la totalidad de las limitaciones indicadas, refiriendo que la falta de acatamiento a dichas restricciones constituye un riesgo para el adecuado funcionamiento del sistema.

Mediante nota de fecha 23/06/2026 la actora recordó a la demandada sobre la facultad de aquélla de adoptar medidas necesarias para preservar el normal funcionamiento del sistema y el abastecimiento de la Demanda Prioritaria y respecto las etapas para la rehabilitación del servicio en caso de que Naturgy se vea obligada a proceder a la interrupción del servicio.

Por su parte, mediante nota de fecha 03/07/2026, la actora reiteró la comunicación a la demandada sobre la constatación del incumplimiento -por parte de ésta- a las limitaciones al consumo antes indicadas y la intimó a adecuar su consumo a lo autorizado, dejando constancia de que -además de la aplicación de la penalidad prevista en el acuerdo comercial vigente entre ambas partes- la actora podrá disponer la interrupción inmediata del suministro en caso de persistir el incumplimiento.

Mediante nota de fecha 08/07/2026, la actora reiteró la intimación por incumplimiento de restricción de consumo indicando que, en el plazo de 48 hs. de recibida dicha intimación, la demandada debía proceder a reponer la totalidad del desbalance acumulado (el que, a esa fecha, era equivalente a 909.528 m3). Asimismo, notificó que si el incumplimiento diario persistía y no se reponía el fluido antes indicado, se procedería a la interrupción inmediata del suministro.

Sin perjuicio de la legitimidad o ilegitimidad de las restricciones dispuesta por Naturgy NOA S.A. al suministro del servicio contratado por Bioenergía La Corona S.A., con la documentación arriba mencionada, surge *-prima facie-* que la demandada incumplió con dichas restricciones y que Naturgy NOA S.A se encontraría facultada para proceder al corte del suministro del servicio prestado.

2.2. Peligro en la demora. El requisito del peligro en la demora exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva -que el peticionario aguarda de la sentencia a pronunciarse- no pueda, en los hechos, realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten inoperantes. Así, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se relacionan de manera compensatoria, de modo que a mayor grado de verosimilitud acreditada, menor será la exigencia en la demostración del peligro en la demora y viceversa (conf. Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 1165 de fecha 29/05/2026).

Adelanto que, en los términos en que está planteado el caso concreto bajo análisis, el presupuesto del peligro en la demora no se encuentra acreditado.

En primer lugar, tengo presente -tal y como lo referí en el punto 2- que la presente medida fue peticionada dentro de un proceso de amparo y que este tipo de procesos ya tiene previsto por ley un trámite abreviado, rápido y expedito, caracterizado por plazos breves que proporciona una rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, desdibujando -en principio- el peligro connatural a la demora (conf. Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 248 del 06/08/2019).

En segundo lugar, observo que más allá de menciones genéricas en las notas remitidas a la demandada, la parte actora no acreditó el peligro actual o inminente de desabastecimiento que representaría el hecho de no poder concretar el corte del suministro del servicio de gas a la demandada.

Por último, también tengo presente que -conforme surge del Acta de Constatación Notarial N° 268 de fecha 11/07/2026- al momento de intentar efectuar el corte del suministro de gas, el apoderado de Bioenergía La Corona S.A. manifestó que la producción se encuentra en proceso y que los daños serán cuantiosos; lo cual me lleva a observar una mayor rigurosidad al analizar la procedencia de la medida peticionada.

Es así que, en mérito a lo expuesto y ponderando la naturaleza de los derechos comprometidos y la prueba documental acompañada, rechazaré la medida cautelar solicitada por Naturgy NOA S.A.

3. La competencia material. Sin perjuicio de haber dado tratamiento a la medida cautelar peticionada, en atención a la urgencia propia de este tipo de medidas, estimo pertinente dar vista al Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que se expida respecto de la competencia del fuero Civil y Comercial Común para entender en el presente proceso.

Al respecto, el art. 102 del CPCC establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde. Y, en este sentido, advierto que la naturaleza de la pretensión deducida se vincula con la prestación de un servicio o bien con el suministro de un servicio público esencial, por lo que podría importar la competencia material de otro fuero o -inclusive- de la Justicia Federal.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por Naturgy NOA S.A.

II. DAR VISTA al Agente Fiscal que por turno corresponda para que se expida respecto de la competencia del fuero Civil y Comercial Común para entender en el presente proceso.

III. Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a Mesa de Entradas Civil para que proceda a realizar el sorteo correspondiente a los fines de determinar el Juzgado de origen de la presente causa.

IV. HÁGASE SABER. 5165/26 MVPNA

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ DE FERIA.

Actuación firmada en fecha 21/07/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.